



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00049-00

Teniendo en cuenta que, no fue posible abrir el mensaje de datos que contiene la demanda y sus anexos, porque el enlace no fue compartido con el correo electrónico de este Juzgado, se requiere a la abogada de la defensoría pública para que remite la demanda y sus anexos al correo electrónico de esta agencia judicial, en forma inmediata.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 014 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb75d537df7835631b389aef5d3eb80d775eeef8e5f10dea106aca6127c8d46**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.
DTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ARMANDO HOYOS PEREZ
REF. 5057331890012024-00050-00

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ARMANDO HOYOS PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1. Frente al Pagaré No. M026300110243802029600100392:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$252.800.096.oo) MCTE**, por concepto saldo insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$252.800.096.oo) desde el 31 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación al ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede a la parte ejecutante el término de tres (3) días para allegar los títulos valores y sus anexos en original, a la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 014 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena García Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1856f098648e7eb0ddc930da825d62798eaaa52fe00232712b9204d601b3a4**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.
DTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ARMANDO HOYOS PEREZ
REF. 5057331890012024-00050-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, que posea el demandado, en los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de Villavicencio – Meta. Oficiése y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

2. Decretar el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, que devengue el demandado **WILLIAM ALEXANDERT AMADO GAITAN** al servicio de **CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA AGROSAVIA**. Oficiése al cajero pagador de dicha entidad advirtiéndole que deberá consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de las mismas e incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 9° del art. 593 y el núm. 3° del art. 44 del C.G.P.

Las anteriores medidas cautelares se limitan hasta la suma de \$410.000.000.00.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 014 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ffb23c83324eaa93700244cf58ad84c45db68ae3c0c90b08bf91ef41b52e**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2024-0040-00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **OSWALDO ORTIZ NAVAS** contra **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD, EN SOLIDARIDAD CON FRONTERA ENERGY**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el termino de traslado para su contestación es de diez (10) días Art 74 del C.P.T Y S.S.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **LUIS ANGEL CHAMORRO AGUIRRE**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 14 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259b5b2335aca3b00cebf2fd94b3edcfb10d1d62e1dc9c077c3d0710bb6fa0d**

Documento generado en 03/05/2024 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2024-0042-00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **MARIA MERCEDES MEJIA LONDOÑO**, contra **JOHANA ALEXANDRA NOA MARIN**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de única instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 70 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez se surte el trámite de notificación, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T y S.S.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE LEANDRO ARIAS SOSA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 14 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ac2647150d311202647a5497fd79a7dbb293244ec0d24c427d8426db600cd**

Documento generado en 03/05/2024 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2024-0048-00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **EDGAR MAURICIO VASQUEZ CATAÑO** contra **AGROPECUARIA ALIAR S.A, y SEGUROS DE VIDA SURA-ARL SURA**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el termino de traslado para su contestación es de diez (10) días Art 74 del C.P.T Y S.S.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 14 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f06a92598708b654eb2988a5ca34f4c9319369d238ffd45b060f80a31a716e**

Documento generado en 03/05/2024 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00015-00

Requíerese a la Secuestre para que rinda informe y cuentas de la administración del bien inmueble secuestrado. Ofíciense.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 014 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3895b45977f9ecfd86229191f197229405baad36334ceca9946a181851f56**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00120-00

Revisado el auto de fecha 19 de abril de 2024 se observa que, por error involuntario, de la página 2 en adelante no corresponde al proceso de la referencia, por tal razón, se corrige la providencia, la cual queda como a continuación se indica:

Vistas las peticiones por resolver, se dispone:

1. Reconózcase y téngase al Dr. MIGUEL ANGARITA ANGARITA, como apoderado judicial de la sucesora procesal del interviniente excluyente niña MARIA PAULA PLATA SANTOS, conforme al poder otorgado por su representante legal, en los términos y efectos del poder conferido.
2. Teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANGEL PLATA MORA, no dio cumplimiento a los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 y 15 de marzo de 2024, y no aportó el documento completo que contiene el contrato de cesión de derechos litigios, el cual fue tachado por la apoderada judicial de la menor MARIA PUALA PLATA, se DENIEGA el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos.
3. Requerir a los sucesores procesales del interviniente excluyente, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, proceda a allegar las notificaciones que remitió a los señores Lucila Rosa, Ofelia, Luis Hernando y Clara Inés Vargas González, quienes no han comparecido al proceso, tal como se ordenó en auto de fecha 23 de octubre de 2023, lo cual es necesario para continuar el trámite procesal, so pena de declarar la terminación de la demanda de



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

reconvención- Verbal de pertenencia- por desistimiento
tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el
artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 014 de 2024*

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9a4ca47f1284af185265e503aa44b777ff54884493aace82522d866dea4ce**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00107-00

Se agrega a los autos la citación para notificación personal que la entidad ejecutante remitió a la parte ejecutada. Sin embargo, es oportuno recodar a la demandante que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, autoriza la notificación a través de mensaje de datos, a los correos electrónicos que tengan registrados las personas jurídicas, en las Cámaras de Comercio, aunado a que el artículo 78 numeral 6º del Código General del Proceso, impone a las partes y a sus apoderados como un deber “ *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 014 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee815790c5313d71dfc9cb77ee98a988a3f9b30f9c284dbe231a4f8c367e22**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00110-00

Vista la petición elevada por los apoderados judiciales de las partes, se hace procedente proferir sentencia anticipada, como lo autoriza el artículo 278 numeral 1º del C.G.P., en consecuencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase y téngase al Dr. WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 014 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4c8203cedf90f2b287c16019bbc2f22aac9c9277025d4e566c47e070628bf**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00131-00

El señor JOHN SEBASTIAN PEÑA ALVAREZ, a través de apoderado judicial han comparecido a este proceso, a fin de que se le reconozca como cesionario de los derechos litigioso en virtud de contrato suscrito con la demandante CLARIBEL ALVAREZ MORALES; copia de este contrato se aportó.

Teniendo en cuenta que le corresponde a este Despacho resolver sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, que preceptúa

“ Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Considera este Juzgado que, no es el momento procesal para resolver sobre la cesión de derechos litigiosos, habida consideración que aún no se ha integrado todo el contradictorio.

Por consiguiente, una vez se haya surtido la notificación a todos los demandados, incluidas las personas indeterminadas, se dará trámite a esta petición.

Finalmente, reconózcase al Dr. PABLO EDUARDO LINARES MORERA, como apoderado judicial del señor JOHN SEBASTIAN PEÑA ALVAREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 014 de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a5c64ea9979ebb7097cdbaba94788963036520edab46cda6115637f0e8d39**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>